



Instituto Electoral del Estado

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACION CON LA CONTROVERSIA DERIVADA DEL DICTAMEN NUMERO DIC/CRAF-007/02, DE LA COMISION REVISORA PERMANENTE DE LA APLICACION DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS, RELACIONADO CON LOS INFORMES PRESENTADOS POR EL PARTIDO ALIANZA SOCIAL, ACREDITADO ANTE ESTE ORGANO CENTRAL, BAJO EL RUBRO DE ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCION DEL VOTO O GASTOS DE CAMPAÑA

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de septiembre de dos mil dos.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos que integran el expediente formado con motivo de la controversia derivada del dictamen número DIC/CRAF-007/02, de la Comisión Revisora Permanente de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, relacionado con los informes presentados por el Partido Alianza Social, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, y:

RESULTANDO

1.- Que, la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos en sesión de fecha tres de junio de dos mil dos continuada el día veintiocho del mencionado mes y año, aprobó el dictamen número DIC/CRAF-007/02, relativo a los informes justificatorios presentados por el Partido Alianza Social, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña.

En el referido documento la Comisión revisora dictaminó en lo conducente lo siguiente:

“...
PRIMERO.- Esta Comisión Revisora es competente para conocer y emitir opinión sobre el presente asunto, en términos de los considerandos I y II, de este dictamen.
SEGUNDO.- Este órgano del Consejo General determina que existen observaciones respecto del manejo de los recursos y de los informes justificatorios presentados por el Partido Alianza Social, únicamente por lo que respecta al rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de

campaña, en términos de los considerandos III, V y VII del presente dictamen.

TERCERO.- Remítase al Consejero Presidente del Consejo general de este organismo, el presente dictamen, para que, por su conducto, sea sometido al conocimiento del citado Organo Central y el mismo esté en posibilidad de dictar la resolución correspondiente, previos los trámites legales, en atención al considerando VIII, de este dictamen.

...

2.- Que, mediante memorándum número IEE/CRAF-50/02, de fecha veintiocho de junio de dos mil dos, recibido en la oficina de la Presidencia en esa fecha, el Consejero Electoral Presidente de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, Licenciado José Manuel Rodoreda Artasánchez, remitió al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado ocho dictámenes aprobados por la mencionada Comisión, relacionados con los informes justificatorios presentados por los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Organismo, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña del proceso electoral estatal ordinario del año dos mil uno.

3.- Que, este Organo Central durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha veinticuatro de julio del año en curso aprobó el Proceso Administrativo para la resolución de las controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios.

4.- Que, el Secretario General del Organismo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2 del Proceso Administrativo señalado en el punto de antecedentes inmediato anterior mediante oficio número IEE/SG-813/02 de fecha veinticinco de julio del año en curso, corrió traslado al Partido Alianza Social, con el dictamen número DIC/CRAF-007/02, de la Comisión Revisora Permanente de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, relacionado con los informes presentados por dicho Instituto Político, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, con la finalidad de que en el término de diez días posteriores a aquel en el que efectuó la notificación contestara lo que a su interés conviniera, aportando las pruebas necesarias para acreditar su dicho, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se le tendría contestando el mencionado dictamen en sentido negativo.

La notificación en comento se efectuó el veinticinco de julio del año en curso, a las catorce horas, según consta en la razón correspondiente.

5.- Que, el Partido Alianza Social, por conducto de su Presidente Estatal, Ciudadano Miguel Ramos García, el día dos de agosto del año en curso presentó en la oficina del Secretario General un escrito por medio del cual dio contestación al dictamen número DIC/CRAF-007/02, de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, alegando e su defensa lo que a continuación se transcribe textualmente:

“... ”

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 42 Fracción 11 IX y 53 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, artículo 80 de los Lineamientos Generales para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, vengo en tiempo a dar formal contestación en contra del Dictamen número DIC/CRAF-007/02 anexo en copia simple a su oficio número IEE/SG-813/02 de fecha 25 de Julio de los corrientes y notificado el mismo día; escrito este que para su integración, fundamento y procedencia, a continuación paso a exponer las particularidades siguientes:

I.- NOMBRE y DOMICILIO DEL RECURRENTE.- Partido Alianza Social, con domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones, el precisado en el proemio del presente escrito.

II.- ACTO QUE SE RECLAMA.- Lo constituye el improcedente Dictamen número DIC/CRAF-007/02 contenido en el escrito número IEE/SG-813/02 de fecha 25 de Julio del 2002 y notificado el mismo día, emitido por el Mtro. José Antonio Bretón Betanzos, Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual determinan indebidamente que existen observaciones respecto del manejo de los recursos y de los Informes Justificatorios de Gastos de Campaña, en términos de sus considerandos III, V y VII de su dictamen, el cual se emite en franca violación de mis garantías de legalidad y audiencia que se consagran en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la Republica Mexicana, por falta de fundamentación y motivación eficiente, así como el no tomar en cuenta las aclaraciones y rectificaciones presentadas en su momento oportuno, según escritos presentados ante el Lic. Silvino Espinoza Herrera, Director de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación y Lic. José Manuel Rodoreda Artasánchez, Presidente de la Comisión Revisora de la Aplicación del Financiamiento Público de los Partidos Políticos de fechas 27 de Marzo y Recibido el 01 de Abril del 2001, y 24 de Mayo de los corrientes y Recibido el 25 de Mayo del 2002, respectivamente por la Dirección de Prerrogativas Partidos Políticos y Medios de Comunicación.

III.- AUTORIDAD RESPONSABLE.- Instituto Electoral del Estado de Puebla, a través de la Secretaria General de dicho Instituto.

VI.- FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.- El día 25 de Julio del 2002.

Fundo la procedencia del presente escrito en las consideraciones de hecho y derecho.

V.-HECHOS:

1.- Con fecha 21 de Enero del 2002, entregue en tiempo y forma los Informes Finales de campaña en el Proceso Electoral del año 2001 ante la Dirección de Prerrogativas Partidos Políticos y Medios de Comunicación.

2.- Con fecha 18 de Marzo del 2002, tuve una reunión con el C.P. Hugo Campos Cabrera Jefe del Departamento de Fiscalización de la Dirección de Prerrogativas Partidos Políticos y' Medios de Comunicación con el objeto de que se me informara de las observaciones que determino la anterior Dirección a los Informes Justificatorios de Gastos de Campaña, para la cual se elaboro una minuta

con número DPPPM-05/02 y me indico que tendría que cumplimentar las observaciones que se señalaban en dicha minuta.

3.- Con fecha 01 de Abril del 2002, se dio formal contestación a la minuta DPPPM-05/02, aclarando y cumplimentando las observaciones que habían determinado, mas sin embargo a la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte de la Dirección de Prerrogativas, sobre las aclaraciones y rectificaciones que se presentaron en el momento oportuno, quedando por consecuencia el partido político que represento en total estado de indefensión.

4.- Con fecha 20 de Mayo del 2002, se recibió el oficio número IEE/CRAF-037/02 de fecha 15 de Mayo del presente, emitido por el Lic. José Manuel Rodoreda Artasanchez, Presidente de la Comisión Revisora de la Aplicación del Financiamiento Público de los Partidos Políticos, oficio en el cual me remitieron el anexo que contenía las observaciones correspondientes a los informes de campaña ya la documentación comprobatoria, concediéndome un plazo de 10 días para aclarar o rectificar lo que considerara pertinente.

5.- Con fecha 25 de Mayo del 2002, se contestó en tiempo y forma el oficio número IEE/CRAF - 037/02, aclarando y rectificando todas y cada una de las observaciones relativas a los informes de campaña que había determinado la Comisión Revisora, más sin embargo también a la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte de Comisión Revisora de la Aplicación del Financiamiento Publico de los Partidos Políticos, sobre las aclaraciones y rectificaciones presentadas en el momento oportuno, quedando nuevamente el partido político que represento en total estado de indefensión.

6.- Con fecha 25 de Julio del presente año, se notifico en el domicilio del partido que represento el oficio número IEE/SG-813/02 emitido por el Lic. José Antonio Bretón Betanzos, Secretario General del Instituto Electoral del Estado, oficio que contiene el Dictamen número DIC/CRAF-007/02 en el cual determinan indebidamente observaciones e irregularidades respecto del manejo de los recursos y de los informes justificatorios de Gastos de Campaña presentados por el Partido Alianza Social, en términos del considerando III, V y VII del dictamen combatido.

Por no ajustarse a derecho el dictamen combatido, es que se hace valer este escrito de contestación.

VI.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN:

PRIMERO.- El dictamen que se impugna, es improcedente e ilegal toda vez, que en términos del considerando III determina que existen observaciones respecto del manejo de los recursos y de los informes justificatorios de gastos de campaña presentados por el partido político que represento, y derivado del análisis al considerando número III de su dictamen hacen referencia a que analizaran de manera exhaustiva el cumplimiento del artículo 19 de los Lineamientos Generales para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, artículo que establece que los informes justificatorios de Gastos de Campaña deberán ser presentados a más tardar dentro de los 75 días siguientes, contados a partir de que concluyan las campañas, además de que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en las elecciones en que haya participado el partido político que represento, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña.

Por lo anteriormente analizado es completamente falso e improcedente la observación que determinan, ya que el partido político que represento cumplió formalmente y de manera oportuna con la presentación de los Informes Justificatorios de Gastos de Campaña, tal y como lo señala el punto número 1 de los hechos del presente escrito, presentando 20 informes de campaña de los candidatos a diputados al congreso del estado, por el principio de mayoría relativa y 1 informe de campaña de candidato a miembros de ayuntamiento, especificando los gastos que cada candidato ejerció en su ámbito territorial correspondiente, así como especificando el origen de los recursos que utilizaron en su campaña.

Como se puede apreciar el partido político que represento cumplió cabalmente con los artículos 19 y 74 inciso B) de los Lineamientos en comento y por consiguiente resulta improcedente la observación que dictan en su punto numero Segundo y en términos de su considerando número III del dictamen combatido y por consecuencia debe dejarse sin efectos.

SEGUNDO.- El dictamen que se impugna, es improcedente e ilegal toda vez, que en términos del considerando V determina que existen observaciones respecto del manejo de los recursos y de los informes justificatorios de gastos de campaña presentados por el partido político que represento, y derivado del análisis al considerando número V de su dictamen hacen referencia a que las transferencias de recursos federales que nos otorgo nuestro Comité Ejecutivo Nacional para aplicarlos en las campañas electorales locales pasadas, les sirven de base para calcular los montos aplicados en las referidas campañas así como para determinar si se cumplió con no rebasar los topes a los gastos de campaña, aclarando que dichas transferencias las consideran como no fiscalizables.

Por lo anteriormente analizado es completamente falso e improcedente la observación que determinan, ya que el partido político que represento informo oportunamente en todos y cada uno de los informes de campaña de los recursos aplicados por nuestros candidatos en lo relativo a Recursos Federales que por conducto de nuestro comité ejecutivo nacional nos otorgo; y además ninguno de nuestros candidatos rebaso el tope de gastos de campaña cumpliendo así cabalmente con las disposiciones legales aplicables y por consecuencia la observación que dictan en su punto numero Segundo y en términos del considerando número V de su dictamen debe dejarse sin efectos.

TERCERO.- El dictamen que se impugna, es improcedente e ilegal toda vez, que en el punto segundo que dictaminan y en términos del considerando VII párrafo Siete determinan que los errores u omisiones técnicas determinadas en la revisión que realizaron tanto la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación así como la Comisión Revisora, a la documentación comprobatoria sobre el manejo de esos recursos, no fueron cumplimentadas por el partido político que represento.

Lo anterior es falso, ya que como mencione en los puntos 3 y 5 de hechos de este escrito, las observaciones, errores u omisiones técnicas que emitieron la Dirección de Prerrogativas y de la Comisión Revisora, las cumplimente de manera oportuna y formal, más sin embargo nunca se dio formal contestación a los resultados de mis escritos, dejando a mi representado en completo estado de indefensión violando claramente los preceptos constitucionales 14 y 16, motivo por el cual el dictamen número DIC/CRAF-007/02 resulta improcedente e ilegal por falta de fundamentación y motivación, ya que arbitrariamente se emite el mencionado dictamen sin antes informarme de los resultados a mis escritos de contestación.

CUARTO.- El dictamen que se improcedente e ilegal toda vez, que en el punto segundo que dictaminan y en términos del considerando VII párrafo Ocho determinan que el Partido Político que represento incumplió con lo dispuesto por el artículo 13 de los Lineamientos Generales para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, ya que supuestamente se aplicó recursos bajo el rubro del acceso equitativo a los medios de comunicación, para el desarrollo de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña.

Lo anterior carece de motivación ya que al no contestar los resultados de mis escritos, dejando a mi representado en completo estado de indefensión violando claramente los preceptos constitucionales 14 y 16, motivo por el cual el dictamen número DIC/CRAF-007102 resulta improcedente e ilegal por falta de fundamentación y motivación, ya que arbitrariamente se emite el mencionado dictamen sin antes informarme de los resultados a mis escritos de contestación señalados en los puntos 3 y 5 de los hechos del presente escrito.

QUINTO.- El dictamen que se impugna, es improcedente e ilegal toda vez, que en el punto segundo que dictaminan y en términos del considerando número VII párrafo Ocho determinan que el Partido Político que represento incumplió con lo dispuesto por los artículos 19, 56 y 65 de los Lineamientos Generales para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado; para efectos de analizar e impugnar este punto se divide en tres secciones:

1.- Es falso e improcedente que haya incumplido el artículo 19 de los Lineamientos multicitados, ya que el partido político que represento cumplió formalmente y de manera oportuna con la presentación de los Informes Justificatorios de Gastos de Campaña, tal y como lo señala el punto número I de los hechos del presente escrito, presentando 20 informes de campaña de los candidatos a diputados al congreso del estado, por el principio de mayoría relativa y I informe de campaña de



candidato a miembros de ayuntamiento, especificando los gastos que cada candidato ejerció en su ámbito territorial correspondiente, así como especificando el origen de los recursos que utilizaron en su campaña.

Como se puede apreciar el partido político que represento cumplió cabalmente con los artículos 19 y 74 inciso B) de los Lineamientos en comento y por consiguiente resulta improcedente la observación que dictan en su punto numero Segundo y en términos de su considerando número VII párrafo Ocho del dictamen combatido y por consecuencia debe dejarse sin efectos todos y cada uno de los puntos que relacionan en el anexo A-1 y que hagan mención al artículo 19 de los Lineamientos Generales de la materia, por falta de fundamentación y motivación eficiente y por no ajustarse a derecho.

2.- Es falso, improcedente e ilegal que el partido político que represento haya incumplido lo dispuesto por el artículo 65 de los lineamientos en mención, por lo que debe anularse la observación que determinan respecto a la supuesta infracción de el articulo anteriormente enunciado en términos del artículo 238 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que transgreden los artículos 14 y 16 constitucionales, 5 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, como consecuencia de una indebida interpretación y aplicación a este ultimo numeral toda vez, que el articulo 65 de los Lineamientos en cuestión señala claramente que la documentación, deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y del análisis al articulo 29-A del Código Fiscal de la Federación en ninguna de sus fracciones obliga a que los comprobantes contengan el tiket (sic.) y el domicilio de quien solicita el comprobante, por lo que en efecto es improcedente la observación que determinan, en virtud de que se viola en perjuicio de mi representado lo preceptuado por el articulo 5 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que se procede a apreciar un criterio distinto a lo que establecen las disposiciones legales y concluya que mi representado infringió el articulo 65 de los Lineamientos en comento y por lo tanto debe dejarse sin efectos en forma lisa y llana las observaciones que relacionan en el anexo A-1 de su dictamen en todo lo que fundamenten que se incumplió el articulo 65 de los lineamientos de la materia.

3.- Es falso, improcedente e ilegal que el partido político que represento haya incumplido lo dispuesto por el artículo 56 de los lineamientos en mención, por lo que debe anularse la observación que determinan respecto a la supuesta infracción ya que lo anterior carece de motivación por no dar contestación a los resultados de mis escritos, dejando a mi representado en completo estado de indefensión violando claramente los preceptos constitucionales 14 y 16, motivo por el cual el dictamen número DIC/CRAF-007/02 resulta improcedente e ilegal por falta de fundamentación y motivación, ya que arbitrariamente se emite el mencionado dictamen sin antes informarme de los resultados a mis escritos de contestación señalados en los puntos 3 y 5 de los hechos del presente escrito.

A continuación ofrezco a favor de mi representado las siguientes:

VII.- PRUEBAS:

1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en Copia de la Minuta número DPPPM-05/02 DEL 18/03/02.

2.- LA DOCUMENTAL -PUBLICA.- Consistente en Copia de el oficio número IEE/CRAF-037/02 de fecha 15/05/02.

3.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en Copia de oficio IEE/SG-813/02 de fecha 25/07/02, el cual contiene el Dictamen Combatido número DIC/CRAF-007/02.

4.- LA DOCUMENTAL PRIV ADA.- Consistente en Copia de Oficio de Contestación a minuta No. DPPPM/05/02 de fecha 27 de marzo del 2002 y recibido el 01/04/02.

5.- LA DOCUMENTAL PRIV ADA.- Consistente en Copia de Oficio de Contestación a Oficio No. IEE/CRAF-037/02, de fecha 24/05/02 y recibido el 25/05/02.

6.- LA PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.- Consistente en todas las presunciones que se deriven de los hechos controvertidos y que me favorezcan.

7.- LA INSTRUMENTAL.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en el expediente que se forme, con motivo de este escrito y que me favorezcan.

Las probanzas enunciadas las relaciono, con todos y cada uno de los hechos y motivos de impugnación narrados en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted C. Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, respetuosamente le pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con este escrito y documentos que anexo, en tiempo y forma impugnando el ilegal dictamen.

SEGUNDO.- Tenerme por ofrecidas y admitir las pruebas anteriormente enumeradas.

TERCERO.- Para el caso de que se considere que este escrito sea obscuro, irregular o incompleto, prevenirme para aclararlo, corregirlo o complementarlo.

CUARTO.- En su oportunidad, previos los tramites legales, dictar resolución definitiva, dejando sin efectos todas y cada una de las observaciones que se anexan al dictamen combatido, por ser contraria a derecho.

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

...

6.- Que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5 del Proceso Administrativo para la resolución de controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios, con la finalidad de integrar debidamente el expediente formado a la controversia materia de esta resolución, mediante memorándum número IEE/SG-616/02, de fecha veintisiete de agosto del año en curso solicitó al Presidente de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, Licenciado José Manuel Rodoreda Artasánchez, los informes justificatorios presentados por el Partido Alianza Social, el informe de revisión de los mismos elaborado por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, así como los oficios de requerimiento dirigidos por la mencionada Comisión al Instituto Político de referencia, por medio del que hizo de su conocimiento las observaciones hechas a sus informes justificatorios.

Lo anterior, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver el presente asunto con estricto apego a los principios de certeza y exhaustividad.

7.- Que, con la finalidad señalada en el último párrafo del punto inmediato anterior, el Secretario General del Organismo mediante memorándum número IEE/SG-621/02 de fecha dos de septiembre del año en curso, solicitó al Director General del Organismo información relacionada con

el análisis efectuado por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación a los informes justificatorios presentados por diversos partidos políticos, con la finalidad de justificar las erogaciones que efectuó bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña.

CONSIDERANDO

I.- Que, el Consejo General del Organismo es competente para conocer y resolver la presente controversia derivada del dictamen número DIC/CRAF-007/02 de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante este Organismo Electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 53, 89 fracción XX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 1 y 8 del Proceso Administrativo para la resolución de las controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios.

II.- Que, en atención a lo dispuesto por los artículos 42 fracciones I y IV y 80 fracción IV del Código de la materia y el diverso 3 del Proceso Administrativo en comento, el Consejo General de esta Organismo Electoral reconoce la personería del Partido Alianza Social, promoviendo por conducto de su representante propietario acreditado ante este Organismo Central, Ciudadano Miguel Ramos García.

III.- Que, observando para ello el principio de exhaustividad al que deben apegarse todas las resoluciones emitidas por las autoridades electorales tal y como lo establece la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: *"EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"*, este Organismo Central debe determinar si el dictamen de la Comisión Revisora del Financiamiento de los partidos políticos materia de este fallo se encuentra debidamente fundado y motivado debiendo analizar para tal fin tanto lo establecido en el propio dictamen y sus anexos, lo argumentado por el Partido Alianza Social y las pruebas ofrecidas para acreditar su dicho, así como los demás elementos que integran el expediente y que fueron glosados al mismo en términos del artículo 5 del Proceso Administrativo en comento.

Con la finalidad de garantizar el estudio exhaustivo del asunto materia de esta resolución, el Consejo General del Organismo considera necesario



establecer el método que utilizará para analizar todas y cada una de las constancias que integran el expediente relativo, por lo que con la finalidad de dar certeza al mencionado análisis se estudiará en primer lugar el dictamen elaborado por la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, junto con sus anexos; posteriormente se estudiará el escrito de constatación presentado por el Partido Alianza Social, así como las pruebas aportadas por ese Instituto Político para justificar su dicho y por último los demás elementos que se integraron al expediente y que se relacionan con la revisión de los informes justificatorios presentados, esto con la finalidad de poder relacionar todos y cada uno de los elementos que integran el expediente y contar con los datos que permitan determinar con certeza si el dictamen materia de este fallo se encuentra debidamente fundado y motivado y en consecuencia en precedente aprobarlo en sus términos.

Las disposiciones legales aplicables para el estudio que realizará el Consejo General del Instituto Electoral del Estado son: el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, los Lineamientos Generales para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado y el Proceso Administrativo para la resolución de controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios.

En ese orden de ideas, debe decirse que después de estudiar el dictamen en comento, se determinó que el mencionado Organismo Auxiliar del Consejo General consideró que existían observaciones en los informes justificatorios del Partido Alianza Social relativos al rubro de financiamiento determinado como actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, en atención a que:

- a) No cumplimentó las observaciones efectuadas a la documentación comprobatoria que exhibió.
- b) Aplicó recursos correspondientes al rubro de acceso equitativo a los medios de comunicación para el desarrollo de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña.

Por su parte, el Partido Alianza Social alegó en su defensa en el escrito presentado por su representante propietario acreditado ante este Organismo Central que:

- a) Respecto de la solventación de observaciones hechas a sus documentos justificatorios el partido político señala que las mismas fueron hechas en tiempo y forma tanto ante la Dirección de Prerrogativas y la

Comisión Revisora, sin obtener la contestación respectiva, lo que a su juicio lo dejó en total estado de indefensión.

b) En cuanto a la aseveración de que se aplicaron recursos del rubro de acceso a medios de comunicación al relativo a gastos de campaña, señala que tal aseveración carece de motivación y fundamentación.

c) existen inconsistencias en el dictamen, pues en el considerando II del mismo se establece que cumplió con lo dispuesto por el artículo 19 de los Lineamientos y en el considerando VII de dicho documento se señala que incumplió con lo señalado en dicho artículo.

Con la finalidad de acreditar su dicho el Partido Alianza Social acompañó a su escrito de contestación las siguientes pruebas:

- Copia simple del oficio número IEE/SG-813/02, de fecha veinticinco de julio del año en curso, signado por el Secretario General, junto con copia del dictamen número DIC/CRAF-007/02, de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante este Organo Central, documental privada a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por el artículo 7, párrafo quinto del Proceso aplicable, en atención a que una vez que se relacionaron con los demás elementos que integran el expediente no genera dudas sobre la verdad de los hechos que consigna;
- Copia simple del oficio número IEE/CRAF-037/02, de fecha quince de mayo del año en curso, signado por el Presidente de la Comisión Revisora en comento, Licenciado José Manuel Rodoreda Artasánchez, junto con su anexo, documental privada a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por el artículo 7, párrafo quinto del Proceso aplicable, en atención a que una vez que se relacionaron con los demás elementos que integran el expediente no genera dudas sobre la verdad de los hechos que consigna;
- Copia simple de minuta número DPPPM-05/02, de fecha dieciocho de marzo de dos mil dos, signada por el Presidente del Partido Alianza Social, Ciudadano Miguel Ramos García; el Secretario de Administración y Finanzas del mencionado Instituto Político, Ciudadano Jaime Sánchez Pérez; así como por el Jefe del Departamento de Fiscalización, Contador Público Hugo Campos Cabrera; documental privada a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por el artículo 7, párrafo quinto del Proceso aplicable, en atención a que una vez que se relacionaron con los demás elementos que integran el expediente no genera dudas sobre la verdad de los hechos que consigna;

- Copia simple de escrito de fecha veintisiete de marzo del año en curso, signado por el Presidente Estatal del Partido Alianza Social, Ciudadano Miguel Ramos García, documental privada a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por el artículo 7, párrafo quinto del Proceso aplicable, en atención a que una vez que se relacionaron con los demás elementos que integran el expediente no genera dudas sobre la verdad de los hechos que consigna;
- Copia simple de escrito de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dos, signado por el Presidente Estatal del Partido Alianza Social y el Secretario de Finanzas y Patrimonio de ese Instituto Político, junto con sus anexos, documental privada a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por el artículo 7, párrafo quinto del Proceso aplicable, en atención a que una vez que se relacionaron con los demás elementos que integran el expediente no genera dudas sobre la verdad de los hechos que consigna;
- La Presuncional Legal y Humana, probanza que esta Autoridad Electoral valorará en términos de lo dispuesto por el artículo 7 del Proceso Administrativo en cita; y
- La instrumental de actuaciones, que el promovente relaciona con todas las actuaciones que integran el expediente formado con motivo del dictamen materia de este fallo.

Para comenzar con el estudio integral de todas las constancias que integran el expediente que se resuelve con este fallo, este Organismo Central estima que se debe tener en consideración lo siguiente:

El artículo 52 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece textualmente lo siguiente:

Artículo 52

El Consejo General acordará el nombramiento de una Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, con facultades para auditar, fiscalizar y requerir a los propios partidos políticos los informes justificatorios con el sustento documental correspondiente, así como las aclaraciones, documentos e información que considere para la legal administración de los recursos.

La Comisión Revisora podrá proponer al Consejo General que acuerde el establecimiento de lineamientos para que la misma alcance sus objetivos.

De la anterior transcripción se desprende que la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos tiene entre sus

facultades la de requerir los informes justificatorios con sustento documental, por lo que al requerir en diversas ocasiones al Partido Alianza Social actuó en cumplimiento a dicha facultad. Sin embargo, continuando con la lectura del numeral citado líneas arriba se puede apreciar que otra de las facultades de ese Organismo Auxiliar del Consejo General, es la de proponer a este Organismo Central el establecimiento de Lineamientos para que la misma alcance sus objetivos, Lineamientos que fueron aprobados por el Organismo Superior de Dirección del Organismo en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil uno y en ellos se normó el proceso de revisión de dicha prerrogativa.

Los Lineamientos Generales para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, referenciados en el párrafo anterior, establecen de manera clara y ordenada el proceso de revisión al que deben someterse los informes justificatorios señalando; y el procedimiento que deben ejecutar tanto la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación como la Comisión Revisora, para determinar si la aplicación del financiamiento se efectuó de acuerdo a las disposiciones aplicables o bien existen observaciones en el manejo de los recursos con que cuentan los Partidos Políticos para desarrollar sus actividades.



Visto lo anterior y en atención a que la revisión de los informes justificatorios que en este caso se relacionan con la comprobación del financiamiento contemplado bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña es un proceso que se compone por una serie de momentos procesales perfectamente determinados por el Lineamiento para la Fiscalización que se ha venido citando, mismo que contempla desde la determinación del plazo para la presentación de los informes justificatorios; el establecimiento de Organos de Administración al interior de los Partidos Políticos; la definición de cada uno de los rubros de financiamiento al que pueden acceder los mencionados institutos políticos; la forma de justificar las erogaciones efectuadas por ellos; las instancias de revisión de la aplicación del mismo; así como el procedimiento para subsanar los errores, omisiones u observaciones que se detecten en la revisión, se demuestra que el diseño del régimen de fiscalización al que se encuentran sometidos los partidos políticos acreditados ante este Organismo Central tiene como finalidad garantizar que las revisiones que en esta materia efectúe el Organismo Auxiliar del Organismo Superior de Dirección facultado para ello se efectúen respetando la garantía de audiencia de los partidos, así como los principios que rigen la función electoral.

Una vez que este Organismo Central estudió y analizó todas y cada una de las constancias que integran el expediente formado a la controversia materia de esta resolución, se arriba a la conclusión de que el dictamen número DIC/CRAF-007/02 de la Comisión Revisora de la aplicación del



financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Organismo, cumple con los requisitos señalados por el artículo 77 de los Lineamientos Generales que se han mencionado.

Asimismo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, atendiendo a los razonamientos expresados en esta resolución y con la finalidad de garantizar que resolverá el presente asunto observando de manera irrestricta los principios de certeza y exhaustividad, considera que para cumplir con el fin superior que es garantizar el respeto de los principios que rigen la función estatal de organizar las elecciones, señalado en el artículo 79 del Código aplicable, es necesario normar el proceso de revisión de los Informes Justificatorios de la aplicación del financiamiento público relativo a las actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, presentados por el Partido Alianza Social, respecto de las observaciones detectadas por la Comisión Revisora, por lo que para lograr tal fin debe modificar, en el caso que proceda, el dictamen mencionado en el párrafo anterior.

En este orden de ideas y en atención a lo dispuesto tanto por el artículo 52 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla como por los Lineamientos Generales para la Fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, se considera que la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los mencionados institutos políticos deberá ser la encargada de normar el mencionado proceso de fiscalización, de acuerdo con las disposiciones aplicables y una vez concluido el mismo emitir el dictamen correspondiente.

Visto lo anterior, con la finalidad de garantizar el oportuno cumplimiento de este fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 fracción VI del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, el Consejo General del Organismo instruye a la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos a iniciar el desarrollo del proceso que normará la revisión de los informes justificatorios del mencionado Instituto Político a más tardar en diez días hábiles posteriores a aquel en el que cause estado el presente fallo.

IV.- Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracción XXV del Código aplicable, el Consejo General faculta al Consejero Presidente para notificar el contenido de la presente resolución al Partido Alianza Social, en los términos establecidos por el Proceso Administrativo para la resolución de controversias que se ha citado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado

RESUELVE

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y resolver la controversia derivada del dictamen número DIC/CRAF-007/02 de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditado ante este Organismo Electoral, relacionado con los informes justificatorios presentados por el Partido Alianza Social, acreditado ante este Organismo Central, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, según lo dispuesto por el considerando número I de este fallo.

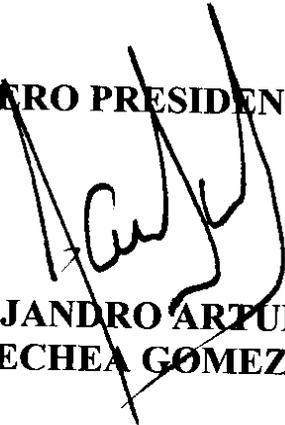
SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado reconoce la personalidad del Representante Propietario del Partido Alianza Social, Ciudadano Miguel Ramos García, en términos de lo dispuesto por el punto II de considerando de la presente resolución.

TERCERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado resuelve la controversia derivada del dictamen número DIC/CRAF-007/02 de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Organismo, relacionado con los informes justificatorios presentados por el Partido Alianza Social, en relación con el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, en términos de lo establecido en el considerado número III de este fallo.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos dispuestos en el considerando IV de este fallo.

Esta Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha diez de septiembre de dos mil dos.

CONSEJERO PRESIDENTE



**LIC. ALEJANDRO ARTURO
NECOECHEA GÓMEZ**

SECRETARIO GENERAL



**MTRO. JOSE ANTONIO
BRETON BETANZOS**